

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU de FAMILIA
RIONEGRO (ANTIOQUIA), SEIS (6) de AGOSTO de DOS MIL
VEINTE (2020)

PROCESO : ADJUDICACIÓN JUDICIAL APOYO.
RDO. 2019-575
DDTE. : JORGE IVAN ALVAREZ GUTIERREZ.
PERSONA a APOYAR: ADRIANA PATRICIA ALVAREZ
GUTIERREZ.
APOD. : Dr. JOSÉ NICOLAS JARAMILLO ALZATE
AUTO INT.: 245
REF. INADMISIÓN SOLICITUD FIGURA DE APOYO POR
FALTA DE APOORTE DE MANIFESTACIÓN PERTINENTE DE
DATOS VALORACIÓN DE APOYOS PARA LA PERSONA
APOYADA

**I) ASPECTOS FÁCTICOS Y JURÍDICO-PROCESALES-
FORMALES:**

Formula solicitud de NOMBRAMIENTO JUDICIAL de APOYO TRANSITORIO, el señor **JORGE IVAN ALVAREZ GUTIERREZ** respecto a su hermana **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ**, por intermedio de Procurador Judicial, ABOGADO JOSÉ NICOLAS JARAMILLO ALZATE, indicando como hechos de la demanda los siguientes:

PRIMERO: Mi poderdante JORGE IVAN ALVAREZ GUTIERREZ y, (Sic) ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ son hermanos . (Sic) Y (Sic) , además, SON SUS PARIENTES MAS (Sic) CERCANOS- TODOS HERMANOS-

IVAN ALVAREZ GUTIERREZ, C.C No. 15.421.180.- TRANSVERSAL 28E No 44ª-49 MARINILLA ANT.- TEL 3146531839 TEL 6100657.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ GUTIERREZ 3122404583-

GUSTAVO ALVAREZ GUTIERREZ 3128442710

JOSE ALBERTO ALVAREZ GUTIERREZ TEL 3012768726

JAIME ALVAREZ GUTIERREZ TEL 3217136577

GILMA ALVARTEZ (Sic)GUTIERREZ TEL 3207333519

BLANCA LUCRECIA ALVAREZ GUTIERREZ 5620109

ANA LUCERO ALVAREZ GUTIERREZ TEL 5314414 VDA CHACHAFRUTO
DIAGOINAL (Sic) ZONA FRANCADAN (Sic)

JESUS ALVAREZ GUTIERREZ TEL 3104154613

ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ TEL 3127689454-
CHACHAFRUTO.

SEGUNDO: La señora ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ, bien (Sic) padeciendo enfermedad siquiátrica hace unos años.

TERCERO: Dicha enfermedad, la viene tratando con droga siquiátrica.- Pero además la han tenido que internar , (Sic) en centro de reposo, como clínica SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA. De igual forma, también la han atendido, (Sic) en clínica SOMER DE RIONEGRO.

QUINTO (Sic): Esta enfermedad, des (Sic) hace ya algunos meses, se convierte en impedimento para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

SEXTO: La enfermedad la convierte en persona con discapacidad relativa”.

En cuanto a las Pretensiones, solicita:

“PRIMERA: Que se proceda de conformidad a la Ley 1996, (Sic) del año 2019, (Sic) a hacerle NOMBRAMIENTO JUDICIAL DE APOYO.

SEGUNDO: Que se haga dicho nombramiento de carácter provisional, (Sic) en su hermano JORGE IVAN ALVAREZ GUTIERREZ”.

En cuanto a las Pruebas, manifiesta textualmente lo siguientes: “ Como a la fecha no se logró que a sus hermanos les entregarán copia de la historia clínica, solicito tal como lo dice la Ley 1996 , se proceda de oficio para exigir que la clínica SOMERDE RIONEGRO, Y CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA, expidan copia de la historia al despacho.- De igual forma solicito, que se le cite a interrogatorio a la señora ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ.- Y, las demás pruebas que el despacho considere pertinentes y necesarias para el presente asunto”.

Como Fundamento de Derecho indica la Ley 1996 y además es del caso señalar que adosado al texto de la demanda aporta documento con la transcripción del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 (Modificadorio del artículo 396 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012 e igualmente el poder conferido por el señor **JORGE IVAN ALVAREZ GUTIERREZ.**

En cuanto a las notificaciones en relación con los (as) interesados (as) reitera las indicadas para efectos de la citación como componentes de la familia, AGREGANDO EL CORREO electrónico del señor **JORGE IVAN ALVAREZ GUTIERREZ- jorgeivanalvarez@gmail.com** - y en cuanto a la dirección del apoderado manifiesta la siguiente: Carrera 50 # 43-110, Rionegro (Antioquia); número celular: 3016878509 y correo electrónico: bebidaflordejamaica@gmail.com.

Dicha demanda fue presentada el día Seis (6) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia), asignándose por competencia y reparto a esta sede judicial , por lo cual la misma fue allegada tres (3) días posteriores (Diciembre 9 de 2019), pero a raíz de la incertidumbre jurídica respecto a tal(es) tipo (s) de Proceso (s) por la expedición de la Ley 1996 de 2019, además aunado a que el titular del Despacho salió a disfrutar de su periodo de Vacaciones individuales desde el día Dieciocho (18) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) ingresando a laborar nuevamente el día Lunes Trece (13) de Enero del año Dos Mil Veinte

(2020) y agregado a ello, igualmente la situación de Pandemia del "CORONAVIRUS" o "COVID 19" y a la declaratoria de EMERGENCIA en SALUD PÚBLICA decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la declaratoria del ESTADO de EXCEPCIÓN de "EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL y ECOLÓGICA" (Decreto 417 del 17 de Marzo de 2.020) y además por los ACUERDOS Números PSCJA-20 -11517, PSCJA-20 -11518, PSCJA-20 -11519, PSCJA-20 -11521, PSCJA-20 -11526, PSCJA-20 -11527, PSCJA-20 -11528, PSCJA-20-11529, PSCJA-20 -11532, PSCJA-20 -11546, PSCJA-20-11549 y PSCJA-20-11556 último de fecha 22 de Mayo de 2020) del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa) se suspendieron los términos Judiciales específicamente en el artículo 1º de tales acuerdos, indicando que conforme al último de los mencionados, ello lo fue hasta el día Lunes Ocho (8) de Junio del año que está trasegando, por lo que en consecuencia ante tal SUSPENSIÓN de TÉRMINOS no se había señalado fecha para efectos de darse el correspondiente trámite en Segunda Instancia, pero una vez restablecidos los términos por la expedición del Acuerdo Número PSCJA-20 -11567 del Cinco (5) de Junio del año que va trasegando emanado del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa), se entra a resolver respecto a la admisión y/o avocación de tal actuación Procesal de la figura de **APOYO PROVISIONAL** para la señora **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ**, solicitada por **JORGE IVAN ALVAREZ GUTIERREZ** (Solicitante para ser persona de apoyo de la dama **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ**), previas las siguientes y breves,

II) CONSIDERACIONES:

El artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala los requisitos formales de toda demanda, indicando en el numeral 11: " Las demás que exija la ley" y en dicho orden de ideas , el canon Ibídem, resalta el ítem anexos de la demanda, preceptuando en su numeral 2º : "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la CALIDAD EN LA QUE INTERVENDRÁN EN EL PROCESO, en los términos del artículo 85" y en el numeral 5º de tal norma se lee: " Las demás que la Ley exija"; siguiendo con tal derrotero jurídico manifiesta la parte demandante, que el señor **JORGE IVAN ALVAREZ GUTIERREZ**, actúa en el proceso de solicitud de APOYO PROVISIONAL respecto a la dama **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ** , en calidad de HERMANO de ésta y si observamos la demanda brilla por su ausencia la prueba de tal calidad, la cual a la luz de los artículos 101, 102, 103 y 105 Inciso 1º del Decreto 1260 de 1.970 (ESTATUTO del ESTADO CIVIL de las PERSONAS) se comprueba jurídico. Procesalmente con el (los) correspondiente (s) Registro (s) Civil(es) de Nacimiento; igualmente se percata el Despacho que en relación con los hermanos mencionados en el hecho Primero (1º) de la demanda (Folio 1) también se avizora tal yerro por omisión de la parte accionante, pues no aporta los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de tales consanguíneos, esto es, de los (as) señores (as) **LUIS GUILLERMO ALVAREZ GUTIERREZ** , **GUSTAVO ALVAREZ GUTIERREZ** , **JOSE ALBERTO ALVAREZ GUTIERREZ**, **JAIME ALVAREZ GUTIERREZ** **TEL** **GILMA ALVAREZ GUTIERREZ**, **BLANCA**

LUCRECIA ALVAREZ GUTIERREZ , ANA LUCERO ALVAREZ GUTIERREZ, JESUS ALVAREZ GUTIERREZ y mucho menos el Registro Civil de Nacimiento de la persona que requiere el apoyo, esto es, **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ**, para probar el parentesco y obviamente el Interés jurídico y la Legitimación en la causa del señor **JORGE IVAN ALVAREZ GUTIERREZ** , para incoar la correspondiente ACCIÓN VERBAL de ADJUDICACIÓN de APOYO respecto de la dama **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ**; pues, si auscultamos el artículo 54 Inciso 2º de la Ley 1996 de 2019 habla del "INTERÉS LEGITIMO" y que "ACREDITE UNA RELACIÓN DE CONFIANZA CON LA PERSONA TITULAR DEL ACTO", situación jurídica especial que no acredita el libelista, pues se reitera, no aporta los correspondientes registros Civiles de Nacimiento.

Ahora, en cuanto a la no aportación de la Historia Clínica por parte del accionante y/o interesado, sacando a relucir que a los hermanos de la señora **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ** , no se entregó tal historia clínica en la CLÍNICA SOMER y CLÍNICA "SAN JUAN DE DIOS de la CEJA", impetrando que por medio del despacho, se oficie a tales entidades de salud para que expidan copia de la HISTORÍA CLÍNICA de la señora **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ**, es del caso indicar, que el artículo 78 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) señala los deberes de las partes y sus apoderados, refiriendo en el numeral 10 : "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir" y en el mismo sentido el canon 85 Numeral 1º, señala: "Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenara librarle el oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días.-Una vez se obtenga respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda.- **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE LIBRAR VEL MENCIONADO OFICIO CUANDO EL DEMANDANTE PODÍA OBTENER EL DOCUMENTO, DIRECTAMENTE o POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, a MENOS QUE SE ACREDITE HABER EJERCIDO ÉSTE SIN QUE LA SOLICITUD SE HUBIESE ATENDIDO**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); si miramos texto de la demanda, no aparece documento alguno contentivo de que se hubiese efectivizado un Derecho de Petición para efectos de la consecución de la HISTORÍA CLÍNICA de paciente **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ**, que es lo mínimo que debió haber aportado el idóneo profesional del derecho en representación de su patrocinado, por lo que igualmente habrá de inadmitirse la demanda por este aspecto, pues es necesaria la HISTORIA CLÍNICA como prueba indispensable en la presente actuación o en su defecto adosar al proceso copia del Derecho de Petición elevada ante las entidades de salud CLÍNICA SOMER y CLÍNICA "SAN JUAN DE DIOS de la CEJA".

Así mismo, es del caso indicar que en el hecho SEXTO (6º) de la demanda (Folio 2) el idóneo libelista manifiesta textualmente: " La enfermedad, (Sic) la convierte en persona con discapacidad relativa" y si observamos el contenido del artículo 54 Inciso 1º de la Ley 1996 de 2019, que

expresa: "Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **CUANDO SE ENCUENTRE ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD y VOLUNTAD POR CUALQUIER MEDIO**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de la persona titular del acto" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto), por lo que deberá aclarar tal discapacidad, pues la que conlleva a la figura de APOYO TRANSITORIO, es la absoluta y no la relativa.

En tal virtud, conforme al artículo 90 Inciso 3º Numerales 1º y 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con el Numeral o Inciso 2º Ibídem, se concederá el término de Cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte accionante para efectos de que aporte todos los Registros Civiles de Nacimiento de la familia **ALVAREZ GUTIERREZ**, que menciona en el texto de la demanda, indique y/o aclare el hecho SEXTO (6o) de la demanda (Folio 2) en cuanto a indicar si la señora **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ** tiene una anomalía médico-científico-patológica que la compromete en forma relativa o absoluta e igualmente para que aporte HISTORIA CLÍNICA de la paciente **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ** o en su defecto el documento contentivo del DERECHO de PETICIÓN impetrado ante las entidades de salud CLÍNICA SOMER y CLÍNICA "SAN JUAN DE DIOS de la CEJA.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

III) RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda instaurada por el señor **JORGE IVAN ALVAREZ GUTIERREZ** (Por conducto de Procurador Judicial) respecto a la señora **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ** en relación con la designación de aquel como figura de **APOYO TRANSITORIO** para la dama últimamente mencionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 Numeral 10, 82 Numerales 5 y 11, 84 Numerales 2º y 5º, 85 Numeral 1º e Inciso 2º, 90 Inciso 3º - Numerales 1º, 20, 7º - Inciso 2º -del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012; artículos 101, 102, 103 y 105 del Decreto 1260 de 1.970, 54 Incisos 1o y 2o de la Ley 1996 de 2019 y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO : Como consecuencia del numeral precedente se da el término de Cinco (5) días a la parte demandante a efectos de que proceda a corregir la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 Numeral 7º e Inciso 2º, así :

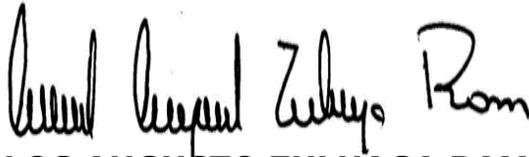
- Aportar los Registros Civiles de Nacimiento de toda la familia **ALVAREZ GUTIERREZ**, esto es, **JORGE IVAN ALVAREZ GUTIERREZ**, **LUIS GUILLERMO ALVAREZ GUTIERREZ**, **GUSTAVO ALVAREZ GUTIERREZ**, **JOSE ALBERTO ALVAREZ GUTIERREZ**, **JAIME ALVAREZ GUTIERREZ** **TEL GILMA ALVAREZ GUTIERREZ**, **BLANCA**

LUCRECIA ALVAREZ GUTIERREZ , ANA LUCERO ALVAREZ GUTIERREZ, JESUS ALVAREZ GUTIERREZ y **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ.**

- Aportar HISTORÍA CLÍNICA de la PACIENTE **ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ** o en su defecto el documento contentivo del DERECHO de PETICIÓN impetrado ante las entidades de salud CLÍNICA SOMER y CLÍNICA "SAN JUAN DE DIOS de la CEJA.
- Aclarar el hecho Sexto (6º) de la demanda en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para representar al señor **JORGE IVAN ALVAREZ GUTIERREZ** al ABOGADO JOSÉ NICOLAS JARAMILLO ALZATE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.900.136 y T.P No. 98913 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ